

GERARDO CASTRILLON QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305
Edificio Spring
Teléfono 8712108
Celular: 313-3766402
Wulza2@hotmail.com
Neiva – Huila

DOCTORA
MAGISTRADA LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

RAD: 41001-31-03-005-2019-00133-01

GERARDO CASTRILLON QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° **12.108.070** de Neiva y T.P. N° **33.775** del C.S.J., respetuosamente en calidad de apoderado de la parte demandada **CLAUDIA TOVAR GALIENDO Y HELI PASTRANA SUPELANO**, sustento el recurso de apelación parcial interpuesto contra la sentencia del 16 de marzo del año 2021, en relación con los numerales 1°, 2°, 3°, 6° y 9° del fallo, así:

1. No comparte esta representación que se niegue la exceptiva denominada: *la prescripción en acción cambiaria de regreso del último tenedor*, en razón a que ha transcurrido desde la fecha en que el hoy ejecutante **JULIAN FELIPE GUTERREZ MARTINEZ** recibió en endoso el título pagaré suscrito por **HERMINSO GUTERREZ GUEVARA** el 17 de marzo de 2018 y la acción fue ejecutada un año después el 10 de junio del 2019, preciso que los demandados fueron claros en sus exposiciones bajo la gravedad de juramento de como se efectuó la suscripción del pagaré y sus respectivas autenticación de firmas en donde para la fecha reclamada ya era titular endosatario el hoy ejecutante, razón para pedir que se declare probada la excepción que tiene un carácter eminentemente objetivo en relación con el lapso reclamado por el artículo 790 del Código de comercio, referente a la prescripción de la acción cambiaria de regreso del último tenedor.

En relación con las exceptivas propuestas con la obligación del pagaré presentado para el cobro del doctor **JUAN OSORIO MENDEZ** se ha de decir en relación con todos y cada uno de los pagos lo siguiente:

- Este pagaré contiene un abono a capital hecho a puño y letra del demandante de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que en el respectivo fallo no se reconoce, igualmente el abono de CIEN MILLONES DE PESOS Y CINCUENTA MILLONES de pesos (\$100.000.000) y (\$50.000.000) en documento que fue debidamente aportado al proceso y que fue discriminado de manera clara y precisa en

sus respectivas fechas en los interrogatorios de parte tanto de CLAUDIA TOVAR GALINDO y el señor HELI PASTRANA SUPELANO, exposición bajo la gravedad del juramento que dice de como nació esta obligación natural entre el demandante y los dos demandados, cual era su grado de amistad, como fueron ello de solidarios en los momentos difíciles que este señor padeció en su crisis económica, cuando era notario tercero de la ciudad de Neiva - Huila, de como le prestaron dinero para que cubriera sus obligaciones fiscales, el pago de IVA correspondiente a la notaria, sin cobrarle intereses, de igual forma los otros favores que se predicen frente a los inmuebles, no obstante, de manera desconfiada y habilidosa pero con su derecho porque realmente había entregado CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) por pura confianza a los hoy demandados para que le fueran regresados a manera que él fuera necesitando el dinero, lo que implica que este no fue un negocio de mutuo como aparentemente lo ve el señor Juez como un acto de buena fe, sino un depósito de dinero que a lo mejor el hoy demandante no podía tenerlo en su poder, sin embargo, ellos de buena fe lo recibieron y efectuaron entregas de dinero, posteriormente, toman el carácter de pago acorde con el documento suscrito (pagaré) acorde con la acción ejecutiva que entró a ejercer JUAN OSORIO, de tal suerte que los dineros abonados se entregaron conforme a las peticiones de desembolso que relata CLAUDIA TOVAR que se pidieron y ella hizo en cheques de los cuales fueron incorporados en audiencia los respectivos extractos bancarios que dan cuenta de esas erogaciones que ascendieron a la suma de CIENCO CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$149.000.000) que hoy se pretenden no reconocer acorde con el recurso que interpone su representante; Como decir que se puede cobrar un capital de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) cuando en el mismo pagaré se estableció el saldo después del abono realizado el 28 de agosto de 2014 por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) avalado con firma del demandante por su puño y letra como se dijo, estableciendo un saldo de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).

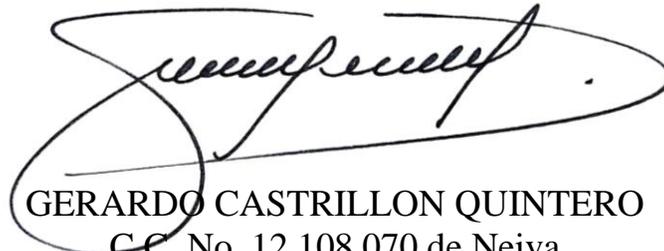
Ahora como pretenden hacer aparecer prestamos de sus hijos con los demandados cuando pidió la entrega de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) fue él sobre la cuenta de su hijo JAVIER OSORIO ese mismo día, tal como consta en el testimonio de CLAUDIA TOVAR y del cual se aporta hoy el respectivo formato de consignación que estaba extraviado pero que dice el abono efectuado si así se quiere tomar.

Le asiste razón al señor Juez al reconocer la excepción de pago parcial acorde con lo establecido en el artículo 1634 y 1653 del Código civil porque se vislumbra la buena fe de los demandados para acreditar las respectivas entregas de dinero al doctor JUAN OSORIO que niega los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que la contadora JENIFER RUBIO le entregara a él en persona como lo dijo en su interrogatorio, es decir, no se comprende como lo reclaman mis representados que el demandante tenga tan mala memoria para no reconocer el dinero recibido por este mal llamado pagaré.

En estos términos solicito el despacho acceda a decretar todas y cada una de las excepciones propuestas dentro de este proceso acumulado.

Adjunto recibo de consignación de los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) a la cuenta de JAVIER OSORIO.

Cortésmente,



GERARDO CASTRILLON QUINTERO
C.C. No. 12.108.070 de Neiva
T.P. No. 33.775 del C. S. J.



CONSIGNACIÓN EN EFECTIVO ÚNICAMENTE

No. 618231204

Marque una X si es:

Cuenta Corriente

Cuenta de Ahorros

Número de la cuenta

45486807055

Nombre del Titular de la Cuenta

Javier Osorio Pineda

Nombre del Depositante

Claudia Lopez

Referencia

Capital Prest.

Ciudad

Teléfono

Fecha

Día Mes Año

1970 8739428 28/05/15

Total Efectivo

\$ 1000000

Puede consignar en cualquier sucursal y para cualquier tipo de cuenta en el país.

Consignación en Efectivo
SUCURSAL: USABUEN SANTA TERESA
COR. SUCURSAL: 697
FECHA: 2014-08-28 HORA: 14:22:46
SECUENCIA: 884 USUARIO: 002
COSTO: \$10,814.69

DEPOSITANTE

Este recibo no es válido sin sello o timbre

AREA PARA SELLO/TIMBRE

Cadena S.A.

X/2013 8000543-V2

Por favor elabore esta consignación en letra imprenta legible, sin enmendaduras y sin dejar espacios en blanco que permitan alterar las cantidades. No utilice lapiz. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de esta consignación, Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta correspondiente del cliente.



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Doctora
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
TRIBUNAL SUPERIOR
Neiva

Asunto: Acumulación Demanda Ejecutiva Singular, de **JUAN OSORIO MENDEZ**,
contra **CLAUDIA TOVAR GALINDO** y **HELI PASTRANA SUPELANO**.
RADIC.- 2019-00133-00
Asunto: Alegaciones

CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Neiva, Abogado Titulado e inscrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado de la Parte Demandante dentro del proceso Acumulado de la referencia y siguiendo las instrucciones de mi mandante, procedo en término legal a poner en consideración del Despacho, los siguientes **ALEGATOS DE CONCLUSION**, por causa del Recurso de Apelación parcial propuesto contra el fallo emitido el día 16 de Marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva:

EL FALLO Y SUS FUNDAMENTOS:

Fue emitido por el Juzgado el día 16 de marzo de 2021, mediante el cual, **RESOLVIÓ**: “...**CUARTO: DECLARAR NO PROBADA** la exceptiva de mérito de orden personal indicada por el apoderado de la parte demandada contra la acción ejercitada en acumulación de demandas por parte del señor **JUAN OSORIO MENDEZ** y en su lugar de(sic) **DECLARA PROBADA** de oficio la exceptiva de mérito denominada pago parcial de la obligación en la forma consignada en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO: TÉNGASE COMO PAGO** al momento de liquidar el crédito, imputándose los mismos primeramente a intereses y luego a capital de la forma consignada en el artículo 1653 del C.C., esto es al momento de realizarse la liquidación del crédito. **SEXTO: ORDÉNESE** en consecuencia seguir adelante la ejecución por los saldos que al momento de liquidarse el crédito del demandante **JUAN OSORIO MENDEZ** y luego de descontadas las sumas de dinero que fueron abonadas primeramente a intereses y luego a capital, ordene en consecuencia seguir adelante por el saldo a deber sobre el valor primigenio esto es \$400.000.000. **SÉPTIMO: ORDÉNESE** el embargo secuestro y avalúo que fueren materia de medidas cautelares que en adelante se efectuara. Así mismo se ordena el remate que aparezcan cautelados, en esta causa y con su producto páguese a los acreedores. **OCTAVO: ORDÉNESE** la liquidación del crédito conforme a lo reseñado en la parte motiva de esta decisión, tanto al primigenio ejecutante doctor **JULIAN GUTIÉRREZ** como del demandante en acumulación doctor **JUAN OSORIO**, de la forma prescrita en la norma procedimental. **NOVENO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en este caso a favor de los señores **JULIAN GUTIÉRREZ** y **JUAN OSORIO** para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, correspondiente a cada uno de los beneficiarios de esta condena, correspondiéndole a cada uno de los beneficiarios de esta condena la suma de \$3.000.000. Se notifica a las partes de esta decisión en estrados”.

DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Para **DECLARAR DE OFICIO** la excepción de “pago parcial”, el Despacho toma en cuenta la suma de \$150.000.000, que se encuentran documentados en el proceso y refiere que “**SEGÚN DOCUMENTOS ACOPIADOS EN EL DÍA DE HOY**”, los demandados hicieron pagos a una cuenta de la que es titular el acreedor **JUAN OSORIO MENDEZ**, y que según los cuales, el Despacho no los podía desconocer, según lo pregoná el artículo 1634 del C.C., por lo que reitera, que con fundamento en lo normado en el artículo 1653 del C.C., tales abonos se imputaran, primeramente, a intereses y luego sí a capital, por lo que resuelve seguir adelante con la ejecución sobre el saldo que resultare luego de aplicarse los abonos a la obligación.

En relación con los **INTERESES**, estima, que las partes al celebrar el contrato de mutuo no pactaron intereses sobre la obligación, razón por la que se debe acudir a los intereses en la forma como lo prevé el artículo 1653 del C. C.

Así mismo, el **A Quo**, al emitir condena en costas y agencias en derecho, lo hace por la suma de \$3.000.000 a favor del acreedor **JUAN OSORIO MENDEZ**, lo cual resulta ser una condena sumamente irrisoria que se no ajusta a las prescripciones ni legales ni Constitucionales.

OBJETO DEL RECURSO DE APELACION PARCIAL.

De manera atenta y comedida se solicita a la magistrada sustanciadora de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **REVOCAR, PARCIALMENTE**, el fallo de primera instancia emitido el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Neiva dentro de la presente causa, y en su lugar, al emitir sentencia complementaria **CONDENE** a los demandados **HELI PASTRANA SUPELANO** y **CLAUDIA TOVAR GALINDO** a pagar a favor del acreedor **JUAN OSORIO MENDEZ** la suma de \$400.000.000, sobre la cual solamente habrá de imputarse a intereses los abonos efectuados de \$150.000.000 y que se encuentran soportados en dos (2) pagos, uno, por \$100.000.000, contenidos en el mismo pagaré con fecha de pago del 28 de agosto de 2014, y el otro, por \$50.000.000, contenidos en la Constancia de fecha 23 de Julio de 2015, en la que se estableció como SALDO DE LA OBLIGACIÓN la suma de \$250.000.000.00, más un pago de \$10.000.000, soportados en una consignación que se hizo a la cuenta personal del acreedor en el banco BBVA de fecha 23 de Junio de 2018.

En total, los deudores solamente han abonado a la obligación original de \$400.000.000, la suma de \$160.000.000.

RAZONES PARA REVOCAR PARCIALMENTE:

Primero.- Es un hecho notoriamente probado que el señor **JUAN OSORIO MENDEZ**, como acreedor, celebró un contrato de mutuo el 15 de septiembre de 2013 con los señores **HELI PASTRANA SUPELANO** y **CLAUDIA TOVAR GALINDO**, como deudores, por la suma de \$400.000.000, garantizados con la suscripción de un (1) título valor - pagaré No. 01. Hecho que no solo está admitido sino también confesado en interrogatorio de parte recepcionado a los demandados.

**DIRECCION. Calle 18ª No. 7-07 Oficina L-204
Celular. 310-2883426
Email: cesaramirez76@hotmail.com
NEIVA-HUILA. COLOMBIA**



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Consta igualmente que el título valor - Pagaré No. 01 del 15 de septiembre de 2013, está complementado con el documento de la misma fecha referenciado como “Autorización para llenar pagaré en blanco No. 001”, suscritos por los obligados de la acción cambiaria.

Conforme a los parámetros legales y contenidos en el documento adosado como título ejecutivo, se tiene como cierto que las dos partes de esta relación contractual pactaron, que la fecha de vencimiento de la obligación sería: “4. El espacio para la fecha de vencimiento corresponderá a la del día en que JUAN OSORIO MENDEZ haga exigible la obligación”, la que correspondió al día 01 de marzo de 2017.

Contra el presente título valor - pagaré No. 01 del 15 de septiembre de 2013, la parte demandada no propuso excepción relacionada con prescripción.

Segundo.- Consta en el mismo título valor que los obligados hicieron un abono a la obligación el día 28 de agosto de 2014 por valor de \$100 millones de pesos, los que, obviamente, en la demanda se solicitó imputarlo primeramente a intereses conforme lo permite el artículo 1653 del Código Civil,¹ y no se hizo ninguna salvedad respecto a que dicho pago se imputara directamente como capital.

De igual modo, consta en el proceso que el día 23 de Julio de 2015, los obligados HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO hicieron otro abono por \$50.000.000,00, y se consignó que para esa fecha LOS PAGOS efectuados sumaban \$150.000.000, que incluían los recibidos el 28 de agosto de 2014, razón por la que la Constancia expresa como acto jurídico consentido por ambas partes que la obligación PRESENTABA UN SALDO DE \$250.000.000 al 23 de julio de 2015.

Obsérvese que el ejecutante JUAN OSORIO MENDEZ, por cada vez que ha recibido algún abono de parte de los obligados, lo ha hecho constar por escrito.

Así mismo, consta en la contestación de demanda que los obligados hicieron una consignación por \$10.000.000,00 a cuenta bancaria personal del acreedor JUAN OSORIO MENDEZ el día 23 de Junio de 2018, lo cual se acepta.

Tercero.- Se informa en la demanda que los deudores HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO, por conducto de su contadora pública personal señora JENNIFER RUBIO DÍAZ, hicieron un pago de \$10.000.000, en dos (2) pagos EN EFECTIVO, uno por \$5.000.000 el 21 de octubre de 2015, y el otro por \$5.000.000 el 24 de febrero de 2016. Hecho que por NO SER CIERTO, no fue aceptado por el acreedor.

No puede entenderse, y por lo mismo, es un desacierto de la parte ejecutada, el que afirme haber efectuado este abono por conducto de su contadora pública personal, SIN QUE ÉSTA HAYA OBTENIDO DEL ACREEDOR su respectivo comprobante de pago.

Indagada al respecto en declaración jurada rendida, la contadora JENNIFER RUBIO DÍAZ CONFIRMÓ que por cuenta de dichos abonos, no tenía los soportes o comprobantes de pago.

¹ “Art. 1653.- Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Además, el ejecutante señor JUAN OSORIO MENDEZ, en ninguna forma ha diferido en otra persona el recibir dineros a su nombre.

Tal y como se probó, la señora JENNIFER RUBIO DÍAZ, es empleada o contratista a título de contadora de los aquí demandados, y por este solo hecho es que, desde la contestación de demanda, se propuso la tacha de sospecha de la testigo, habida cuenta que su versión sobre el hecho de este abono sólo estaba y estuvo dirigido a favorecer los intereses de su empleadora o contratista.

Cuarto.- En relación con el tema de LOS INTERESES que dice la parte obligada e incluso, el propio Juzgado, que **NO ESTÁN PACTADOS EN EL PAGARÉ BASE DE EJECUCIÓN**, ello no es ni lo más mínimamente cierto, porque para cuando se suscribió el pagaré que soporta la obligación que se demanda, los obligados HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO, expresamente se obligaron:

“...suma esta que hemos recibido de, JUAN OSORIO MENDEZ, en calidad de cualquiera de las modalidades permitidas por la Ley. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales que JUAN OSORIO MENDEZ, acreedor deba ejercer, SE CAUSARAN INTERESES SOBRE DICHA SUMA DURANTE EL PLAZO CORRIENTES A LA TASA DEL 2% NOMINAL MES VENCIDO (2%MV) SOBRE SALDO. SE PACTA EXPRESAMENTE QUE LOS INTERESES PENDIENTES PRODUCIRAN INTERESES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 886 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NORMAS QUE LO REGLAMENTEN”. (resaltados son míos).

Así mismo, en torno al tema de INTERESES DE MORA, el mismo pagaré contempla su pago en los siguientes términos consignados:

“Si el pago fuere parcial el acreedor anotará en documento, o en otro anexo, la suma recibida. Sin perjuicio de las acciones legales del tenedor del presente título para su cobro, EN CASO DE MORA O DE SIMPLE RETARDO, a elección unilateral del Acreedor, sin necesidad de requerimiento, PAGAREMOS INTERESES DE MORA liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley y certificada por la Superintendencia Bancaria y a título de cláusula penal de acuerdo con el Artículo 867 del Código de Comercio, pagaremos una suma equivalente al veinte por ciento (20%) de la obligación”. (resaltados son míos).-

De la misma manera, si referenciamos el documento denominado “ Autorización para llenar pagaré en blanco No. 001” de fecha 15 de septiembre de 2013 suscrito por los obligados HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO, evidente resulta ser el que hasta el TEMA DE LOS INTERESES fue objeto de aprobación, en el siguiente sentido consignado:

“... 1. En el espacio reservado para la cuantía se insertara la suma de capital MÁS LOS INTERESES e impuestos que estemos debiendo a JUAN OSORIO MENDEZ, a la fecha de su diligenciamiento, originada por su relación como BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO QUE A TÍTULO DE MUTUO CON INTERÉS, por valor de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos M/CTE), que en la fecha hemos recibido en su totalidad y a satisfacción. Capitalizar los intereses de conformidad con el artículo 886 del Código de Comercio y normas concordantes”. (resaltados ajenos al texto).



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

Conforme con lo anterior, **NO ES CIERTO**, que la obligación plasmada en el Pagaré No. 01 del 15 de septiembre de 2013 base de ejecución, no contenga o contemple el pago de intereses corrientes y de mora sobre la suma adeudada, por ello es que es procedente, en los términos del artículo 1653 del Código Civil, imputar los abonos efectuados primeramente a intereses y luego sí a capital.

Significa lo anterior que con el documento que a título de CARTA DE INSTRUCCIONES se ha denominado “Autorización para llenar pagaré en blanco No. 001”, queda zanjada cualquier discusión en torno a si la obligación demandada es natural o civil, dado que los demandados, fehaciente y contundentemente declararon que la suma recibida por valor de \$400.000.000 el día 15 de septiembre de 2013, provenía de un CONTRATO DE MUTUO CON INTERESES.

Quinto.- En relación con la excepción que de OFICIO fue denominada por el Juzgado como “Pago Parcial”, tiene su fundamento en LAS PRUEBAS que fueron allegadas por los demandados HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO durante el trámite de los Interrogatorios de Parte recepcionados el día en que se profirió este fallo.

Pues bien, delantadamente debo acotar que DICHA PRUEBA ES ABIERTAMENTE ILEGAL, VIOLATORIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN y vulnera, de contera, el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, como quiera que NI SIQUIERA FUE OBJETO DE MENCIÓN AL DESCORRERSE EL TRASLADO DE LA DEMANDA e igualmente, nunca, jamás, fue aceptada por el acreedor JUAN OSORIO MENDEZ.

Ahora, estas pruebas sobre las que el sentenciador de primer grado sustenta SU EXCEPCION (de oficio), son un hecho absolutamente nuevo, desconocido para la parte ejecutante, y por lo mismo, le resultan inoponibles, por cuanto NO SON PRUEBAS SOBREVINIENTES (estaban en poder de la parte ejecutada), NO SE APORTARON PARA SU DISCUSIÓN O DEBATE, EN LA RESPECTIVA ETAPA PROCESAL, y en los términos del artículo 246 del C.G.P., NO FUERON NI SIQUIERA OBJETO DE COTEJO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE, y por lo mismo, no tienen ningún valor probatorio.

Del mismo modo, en los términos del artículo 272 del C. G. P., cuando como en este caso se hizo, SE DESCONOCE un documento que no está ni firmado ni suscrito contra quien se aduce, y que NO FUE PRESENTADO en la etapa para aportar o solicitar o pedir pruebas, pero del cual, como en este caso ocurrió, el Despacho lo tomó muy en cuenta para fincar su excepción de oficio de “Pago Parcial”, debió darlo en traslado a la contraparte, pues sólo así, de verificar su autenticidad es que podría tenerlo como prueba, pero, en sentido contrario, NO PROBÁNDOSE SU AUTENTICIDAD, el documento desconocido, carece de eficacia probatoria.



**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

De acuerdo con lo anterior y recordando al Doctor Jairo Parra Quijano, se desprenden cinco derechos a saber:

- a. El derecho a conseguir la prueba por medios legales.
- b. El derecho a solicitar las pruebas.
- c. El derecho a que el funcionario judicial se las decrete.
- d. El derecho de que una vez ordenadas se las practiquen.
- e. El derecho que tienen los sujetos procesales que en las providencias se haga un listado de los medios de, convicción y se les valore conforme a los postulados de la sana crítica².

“Como ha sido elevada a principio rector y garantía procesal, impone considerar nula de pleno derecho a toda prueba que haya sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, Aparejando su extracción del caudal probatorio así como de los elementos de convicción que sean consecuencia o su existencia dependa de ella, figura que, desde que fue establecida en la Constitución ha marcado la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del régimen de la prueba ilegal, ampliando no solo a la infracción del debido proceso probatorio de cada elemento de convicción sobre su obtención, practica y aducción , sino a cuando ello ocurre con la violación de garantías procesales o derechos fundamentales, de ahí que se hable de pruebas ilegales”³.

“La ilegalidad de la prueba contamina a las que se deriven de ella, esto es, aquellas que tienen su fuente en una que constitucional o legalmente no es válida, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Sin embargo, de acuerdo con los criterios basados en la jurisprudencia anglosajona de la teoría del árbol envenenado, paulatinamente se han establecido excepciones al principio de excluirla prueba ilegal en sí misma, como la que se desprende o es consecuencia de ella al fijar las salvedades al escindir un nexo fáctico y uno jurídico entre la prueba principal y la reflejada para tener esta última como admisible si se advierte que proviene de una fuente independiente, es decir, si el derecho aparece probado a través de otro fuente autónoma, cuando tiene un vínculo atenuado con la principal, o cuando se trata de un descubrimiento inevitable en caso de que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho”⁴.

Igualmente ha precisado las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o de una prueba ilegal, Tratándose de la primera, la obtenida con vulneración de los derechos humanos que somete a las personas a torturas, tratados degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente. Y respecto de la segunda, cuando en su producción, practica o aducción se incumplen los requisitos legales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio⁵.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Pruebas Penales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1994, p. 23.

³ COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 20 de mayo de 2009. Rad. N° 31127, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

⁴ Ibid.

⁵ Ibid.



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

“El juez para tales efectos, debe adelantar una valoración acerca de los hechos, examinar la incidencia, relación y dependencia existentes entre unos y otros, y además, determinar si el supuesto factico se tipifica o no en alguna de las reglas legales dispuestas con el propósito de determinar si el vínculo causal se rompió en el caso concreto”⁶

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado concretamente que,

“4.5. Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apellidadas, prohibiciones probatorias”-y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías.”⁷

Ahora, aunque en principio la mencionada nulidad constitucional toca sólo con la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción, mandato que entonces se cumpliría no tomando en cuenta para la decisión el medio probatorio infestado (artículo 164 C.G.P.), obvio resulta que si contrariando ésta última disposición, la decisión tiene como soporte la prueba de tal manera obtenida, su nulidad afecta el acto procesal de decisión y, lógicamente, la actuación posterior que de allí se derive (artículo 138 C.G.P.)

Además, si tan solo observamos lo manifestado en la contestación de demanda, al recorrer el HECHO SEXTO, se informó lo siguiente:

“AL SEXTO: no es cierto, el abono si se hizo en esa fecha a capital, pero se había establecido que no se iba a cobrar intereses sobre este dinero, así se combino(sic) entre las partes CONFORME A LOS NEGOCIOS QUE EXISTIERON ENTRE LAS MISMAS, en donde media la confianza...”.

Y al formular las EXCEPCIONES, la primera, relacionada con la “Falta de Título, obligación suscrita con el compromiso de no cobro de intereses y no ejecución por la vía judicial”, tenemos que se narra:

“Hechos: los señores HELI PASTRANA SUPELANO y CLAUDIA TOVAR GALINDO, profesan para el año 2013 y antes, una profunda y buena amistad en el plano social y económico que los llevó a hacer DIFERENTES NEGOCIOS ENTRE ELLOS PRESTAMOS ENTRE AMBAS PARTES, razón para que se hicieran favores de préstamos de dinero, sin causar intereses entre ellos, época y devenir en donde surge este préstamo de dinero, que tenía esas mismas características dado por la confianza, buena fé y sin cobro de intereses, ni agotamiento de vía judicial”. (negrillas y subrayas fuera de texto).

⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de mayo de 2009. Rad. N° 30711, M.P. Dr. José Leónidas Bustos.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO

Obsérvese que, conforme se expresa, entre los deudores y su acreedor, se han celebrado múltiples negocios, entre ellos, préstamos de dinero entre ambas partes, y por tal razón, los citados abonos soportados en DOCUMENTOS que corresponden a cuentas bancarias de propiedad de los demandados, acogidos por el Despacho, no evidencian, en ninguna forma, que su pago o su cobro se haya hecho para el acreedor **JUAN OSORIO MENDEZ**.

Para el Despacho fue suficiente y a “pie juntillas”, sin evidenciar, sin cotejar, sin verificar su autenticidad, quién fue el beneficiario de esos presuntos pagos, asumió, sin prueba, que su destinatario fue el acreedor **JUAN OSORIO MENDEZ**, cuando, reitero, tales documentos son extractos de cuentas bancarias de los demandados y en ninguno de ellos se prueba que tales pagos los haya recibido el acreedor o que se hubieren consignado a cuenta personal de éste.

De modo que, referir el Despacho que con fundamento en el artículo 1634 del C. C., no podía desconocer el Despacho que tales abonos se hicieron a cuenta bancaria personal del acreedor, es una mentira, es una afirmación no objetiva y sin prueba.

A manera de ejemplo, en los extractos de cuentas bancarias aportados durante el interrogatorio a los demandados, y que fueron acogidos por el Despacho, está consignado **PAGOS MEDIANTE CHEQUES**, pero y lo extraño es que si los pagos tienen como soporte contable **CHEQUES**, dónde están sus soportes, porqué se aporta un extracto bancario y no la copia del cheque y su beneficiario?

Luego, por obvias y contundentes razones, **LA PRUEBA DOCUMENTAL** aportado por los demandados en interrogatorio de parte y acogida por el Despacho en su fallo, no sólo es ilegal sino también ilícita, entendida, la primera, como aquella aquella que se construye con ausencia de alguno de los requisitos que el legislador dispuso para su asunción, mientras que la segunda, es aquella que se obtiene con la violación de los derechos fundamentales así como las garantías del enjuiciado.

De igual modo, **TAMPOCO ES CIERTO** que para cuando se constituyó la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución, los sujetos de la relación contractual, esto es, ejecutante y ejecutados, hayan dispuesto que la exigibilidad de la obligación no pudiera hacerse por las vías judiciales, pues, al respecto, expresamente se pactó:

“...Autorizamos al acreedor para dar por terminado el plazo de esta obligación e INMEDIATAMENTE COBRAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EL CAPITAL, LOS INTERESES, LAS COMISIONES, TIMBRES, LOS GASTOS DE COBRANZA Y HONORARIOS, cuando uno cualquiera de nosotros se encuentren en uno o cualquiera de los siguientes eventos: a) Muerte o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de ésta o de cualquiera obra obligación que directa o indirecta, conjunta o separadamente tengamos para con **JUAN OSORIO MENDEZ**; ...e) Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del capital de obligación principal de ésta o de cualquiera otra obligación que directa o indirecta, conjunta o



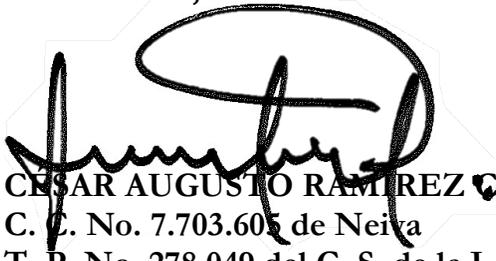
**CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
ABOGADO**

separadamente tengamos para con JUAN OSORIO MENDEZ...”. (resaltados son míos).

Luego, está demostrado que el Acreedor, en la obligación que se demanda, no ha renunciado ni expresa ni tácitamente al ejercicio de las acciones legales ordinarias para obtener el pago coercitivo de esta obligación.

Sea suficiente lo anterior para que el A Quem, al desatar la alzada, revoque parcialmente el fallo objeto de alzada, y en su lugar, condene al extremo pasivo conforme se ha expuesto.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO RAMIREZ CRUZ
C. C. No. 7.703.605 de Neiva
T. P. No. 278.049 del C. S. de la J.